

Actora: Araceli Bautista López.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tema: desechamiento por extemporánea.

Antecedentes

Convocatoria

El Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para el Congreso Nacional para elección de los órganos internos de gobierno del partido.

Reencauzamiento

1. La actora impugnó la publicación de la lista de registros afiliados de MORENA aprobados para la realización de las asambleas ante la Sala Regional Ciudad de México y esta consultó competencia a la Sala Superior.
2. La Sala Superior reencauzó a la responsable, por incumplimiento del principio de definitividad.

**Instancia
partidista y
JDC**

1. La responsable declaró infundados los agravios de la actora, por lo que esta impugnó vía juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.
2. La Sala Regional Ciudad de México planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

Competencia

La Sala Superior es competente, porque se impugna una resolución de un órgano de justicia partidaria nacional, en el contexto del proceso de renovación interna de los órganos de dirección del partido.

Motivo de improcedencia

**Presentación
extemporánea de la
demanda**

El asunto guarda relación con un proceso interno de MORENA, por tanto, conforme a la jurisprudencia 18/2012 para el cómputo del plazo de presentación de demanda se cuentan todos los días y horas como hábiles porque el Reglamento de la responsable así lo establece en elecciones internas, en su artículo 39.

- + Fecha de notificación del acto impugnado: 4 de agosto de 2022.
- + Plazo para impugnar: del 5 al 8 de agosto de 2022.
- + Fecha de presentación de la demanda: 10 de agosto de 2022.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-878/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Araceli Bautista López**, por la que impugna la resolución del expediente CNHJ-PUE-324/22 dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; puesto que su **presentación es extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Araceli Bautista López.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, M. Daniela Avelar Bautista y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Lista de registros aprobados e impugnación. El veintiséis de julio, la actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, la publicación de las listas de registros de afiliados a MORENA aprobadas para la realización de las asambleas, donde se llevarían a cabo la elección de consejeros y consejeras del partido.

3. Reencauzamiento. La citada demanda fue remitida a esta Sala Superior y mediante acuerdo plenario ordenó reencauzarla a la CNHJ, por incumplimiento del principio de definitividad e improcedencia del salto de instancia solicitado.

4. Resolución intrapartidista (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la responsable admitió y sustanció la queja³, y en el tres de agosto dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios de la actora.

5. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. El diez de agosto el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México un medio de impugnación contra la resolución anterior.

b. Consulta, recepción y turno. La Sala Regional planteó consulta competencial a esta Sala Superior y recibidas las constancias el

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ Bajo la clave CNHJ-PUE-324/22 de su índice.



Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-878/2022** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Informe circunstanciado. Por oficio de dieciséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México remitió las constancias de trámite que a su vez le fueran remitidas por la CNHJ y el informe circunstanciado de esta.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, que desestimó los agravios hechos valer por la actora en relación con la lista de registro de afiliados al partido, para su procedimiento de elección interna.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁶.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁷.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que,⁸ cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

3. Caso concreto

La actora controvierte la resolución de la CNHJ dictada dentro del expediente CNHJ-PUE-324/22, que le fue notificada mediante correo electrónico el día **cuatro de agosto**.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Cfr. Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



Lo anterior es reconocido por la actora en su escrito de demanda, pues manifiesta que el cuatro de agosto fue el día en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **cinco** al **ocho** de **agosto**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la CNHJ⁹ y la jurisprudencia 18/2012 antes invocada.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México¹⁰, el **diez** de **agosto**, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

Similar criterio se sostuvo al resolver -entre otros- los asuntos SUP-JDC-767/2021, SUP-JDC-1554/2019 y SUP-JDC-1159/2019 de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

⁹ Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰ Presentación que, en términos de la jurisprudencia 43/2013 interrumpe el plazo para presentar el medio de impugnación.

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.